ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

P. del S. 264

24 de marzo de 2021 Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de*

# LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud, sin limitarse a los deportes organizados.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas. Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: facilidades recreativas/comunitarias, escuelas, universidades, clínicas de medicina deportiva, hospitales que cuenten con áreas de medicina deportiva, oficinas médicas especializadas en medicina deportiva, industrias, milicia, servicios profesionales, artes escénicas y deportes profesionales, entre otros.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento y participación de los atletas, pacientes y clientes. La terapéutica atlética comprende la prevención, la evaluación, el

manejo inmediato, el tratamiento y la rehabilitación de lesiones atléticas en personas físicamente activas.

Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) Prevención de lesiones atléticas, condiciones médicas relacionadas a la actividad física y el bienestar físico y emocional de las personas físicamente activas. La prevención de lesiones implica desde lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza y la prevención de lesiones influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevará a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad del deporte, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) Evaluación. El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examen de desórdenes músculoesqueletales agudos, subagudos o crónicos y para realizar una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, evaluación física, evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) Cuidado de inmediato y de emergencia. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, “spine boarding”, control de sangrado, control de temperatura. Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren a otros profesionales de la salud. 4) Tratamiento y rehabilitación. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad deportiva. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad. El terapeuta atlético, dentro de sus competencias académicas demostradas, podrá usar entre otras técnicas la terapia manual, modalidades, ejercicios terapéuticos y entrenamientos funcional. Los terapeutas atléticos poseen las habilidades necesarias para desarrollar, administrar y manejar

lugares de servicio donde ejerza el terapeuta atlético. Tienen los conocimientos para utilizar los recursos humanos, físicos y fiscales para proveer unos servicios de salud eficientes y efectivos dentro de los límites de la profesión.

La Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR) y la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética (AETA). En el ámbito internacional se encuentran: la National Athletic Trainers Association (NATA) y World Federation of Athletic Trainers and Therapy (WFATT). La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1. Artículo 1.- Título
2. Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la
3. Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.
4. Artículo 2. – Definiciones
5. A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6. que a continuación se expresa:
7. (a) “Atleta”: todo individuo que participa en actividades atléticas o de equipo
8. interuniversitario, intramural, interescolares, en el escenario laboral, a nivel
9. profesional y aficionado.
10. (b) “Entrenador”: persona que se dedica a entrenar a otras personas para que
11. desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de principios técnicos
12. predeterminados y del aprovechamiento de las cualidades naturales del
13. individuo. Persona que se dedica a la dirección técnica de un equipo.
14. (c) “Junta”: la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética en Puerto Rico.
15. (d) “Licencia”: documento expedido por la Junta para cualificar a personas como
16. terapeutas atléticos.
17. (e) “Lesión”: acto que daña o lastima. (Prentice 2013); una lesión o enfermedad
18. sostenida por una persona físicamente activa como resultado de la
19. participación en actividades físicas.
20. (f) “Lesión Deportiva”: lesiones que ocurren durante la práctica de un deporte o
21. durante el ejercicio físico. (NIH 2009)
22. (g) “Licencia de Terapeuta Atlético”: permiso otorgado por la Junta Examinadora
23. de Terapéutica Atlética para ejercer la profesión en Puerto Rico.
24. (h) “Persona físicamente activa”: persona que utiliza el movimiento activo del
25. cuerpo para realizar las tareas físicas que requieran de fuerza, flexibilidad, arco
26. de movimiento, estámina, agilidad y velocidad.
27. (i) “Profesional de la Salud”: significa cualquier practicante debidamente
28. admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos
29. aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado
30. médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores
31. en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos clínicos, dentistas,
32. farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según
33. autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.
34. (j) “Terapeuta Atlético” (TAL): persona que cumple con todos los requisitos de
35. esta ley y que ha sido debidamente licenciado por la “Junta” para ejercer la
36. práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto Rico. El Terapeuta
37. Atlético se especializa en la prevención, evaluación y tratamiento de lesiones
38. musculoesqueletales y enfermedades influenciadas por la actividad física.
39. Trabaja con personas de todas edades y niveles de destreza, desde niños, a
40. soldados y atletas profesionales.
41. (k) “Terapeuta Atlético” (ATC): persona que cumple con todos los requisitos de
42. esta ley y que ha sido debidamente certificado por la *“Commission on*
43. *Accreditation of Athletic Training Education (CAATE)”*, para ejercer la práctica de
44. Terapéutica Atlética en los Estados Unidos continentales.
45. (l) “Terapéutica Atlética”: la aplicación de los principios y metodologías de
46. prevención, asistencia inmediata, reconocimiento, evaluación, tratamiento,
47. rehabilitación y reacondicionamiento de lesiones y enfermedades influenciadas
48. por la actividad física, así como la organización y administración de ejercicios,
49. acondicionamiento y programas de entrenamiento.
50. Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud
51. El (La) Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor
52. para la creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la
53. regulación de la profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de
54. recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la
55. reglamentación y regulación.
    1. El (La) Secretario (a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de
    2. miembros que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo
    3. de existencia de dicho Comité.
    4. Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética
    5. Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de
    6. Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de
    7. Salud.
    8. Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética
    9. Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento
    10. de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de
    11. Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Dicho
    12. reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes
    13. y las reglas de procedimiento interno.
    14. Artículo 6.- Miembros
    15. La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cinco (5)
    16. miembros quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Los miembros serán
    17. nombrados por el Secretario (a) de Salud.
    18. Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados
    19. tres (3) miembros por un término de cinco (5) años y dos (2) miembros por un término
    20. de cuatro (4) años. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el
    21. Secretario(a) de Salud, se les otorgará una licencia de Terapeuta Atlético por el
    22. Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico
56. correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de
57. Terapeuta Atlético por un periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de
58. esta Ley.
59. Las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética
60. Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, según enmendada serán de aplicación a los
61. miembros de esta Junta.
62. Artículo 7.- Renuncia de los Miembros de la Junta
63. Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
64. informar al Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de inmediato. Además,
65. cualquier miembro podrá presentar su renuncia al Secretario(a) de Salud cuando
66. tuviere alguna razón justificada.
67. Artículo 8.- Destitución de los Miembros de la Junta
68. El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director
69. Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la
70. Salud, podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes
71. razones:
72. (a) Si su licencia profesional no está vigente.
73. (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además, podrá
74. suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta,
75. si la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que
76. implique algún acto contra el erario público.
    1. (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido
    2. en conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá
    3. observar los procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la
    4. Junta.
    5. (d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.
    6. (e) Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.
    7. (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro
    8. de la Junta.
    9. Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
    10. administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
    11. Reglamento de la Junta.
    12. Artículo 9.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora
    13. La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes
    14. (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico de
    15. acuerdo a esta Ley.
    16. (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2)
    17. veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
    18. (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de
    19. Terapeuta Atlético en Puerto Rico.
    20. (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida,
    21. en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del
    22. profesional al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y
77. término de vigencia de la licencia, al igual que las licencias suspendidas,
78. revocadas o canceladas.
79. (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando
80. cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o
81. renovadas.
82. (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel
83. cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las
84. mismas no sean contrarias al orden jurídico.
85. (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las
86. organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para
87. mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará
88. los cursos y programas de educación continua para la profesión.
89. (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y documentos
90. expedidos por la Junta.
91. (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las
92. disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
93. (j) Celebrar vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su
94. jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá
95. citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas,
96. requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o
97. juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su
98. jurisdicción.
99. (k) Delegar al Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico las funciones de la
100. Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio
101. público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de
102. decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de
103. constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.
104. Artículo 10. - Examen
105. La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
106. reválida que considere necesarios, a los fines de medir la capacidad del candidato para
107. desempeñarse como Terapeuta Atlético. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen
108. en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que
109. tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para
110. la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los
111. exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será
112. establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. No obstante,
113. el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de otras profesiones
114. ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
115. A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá haber
116. completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una
117. universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico,
118. Middle States Commission on Higher Education o, en su efecto defecto, haber aprobado
119. un bachillerato en áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios:
120. lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva,
121. psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por
122. Terapeuta Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un
123. término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4) años.
124. Artículo 11. - Examen de reválida – Reprobación
125. Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de
126. reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta
127. tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos
128. que sean pertinentes.
129. Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en Terapéutica
130. Atlética por el Consejo de Educación Superior o por las agencias acreditadoras de
131. programas en Terapéutica Atlética. La Junta certificará los cursos preparados por las
132. instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los
133. dichos cursos.
134. Artículo 12.- Requisitos para la Licencia
135. Toda persona que solicite la Licencia de Terapéutica Atlética al amparo de esta
136. Ley, someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:
137. (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
138. (b) Ser ciudadano americano o ser residente legal.
139. (c) Fotografía reciente de tamaño 2” x 2”.
140. (d) Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica
141. Atlética en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de
142. Educación de Puerto Rico, Middle States Commission on Higher Education o,
143. en su defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas relacionadas que
144. comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas, patofisiología,
145. primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva,
146. intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta
147. Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un
148. término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4).
149. (e) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de Terapéutica
150. Atlética.
151. (f) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas de
152. resucitación cardiopulmonar (C.P.R.), desfibrilador externo automatizado
153. (AED) y Primeros Auxilios vigente.
154. (g) Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones (OSHA) certificado por
155. el Departamento de Salud o por la Agencia concerniente para tales fines.
156. (h) Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por la Policía
157. de Puerto Rico.
158. (i) Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.
159. (j) Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de Sustento
160. de Menores (ASUME).
161. (k) Presentar Certificación de Deuda expedido por el Departamento de Hacienda.
162. (l) Presentar certificación de Radicación de Planillas
163. (m) Copia del diploma que evidencie el grado académico de Bachillerato,
164. Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética o área relacionada, según el
165. inciso (d) de este Artículo.
166. (n) Transcripción de crédito y Certificación de Horas de Práctica
167. (o) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de
168. acción disciplinaria al amparo de esta Ley.
169. (p) Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico: Deberá
170. presentar evidencia de que su licencia no haya sido suspendida o revocada.
171. Artículo 13.- Renovación de Licencia
172. La licencia deberá ser renovada cada dos (2) años. Para renovación de la licencia,
173. se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
174. (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua
175. establecidos en el Reglamento de la Junta.
176. (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) del
177. Artículo 12 de esta Ley.
178. Artículo 14.- Educación Continua
179. La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación
180. continua para todos los Terapeutas Atléticos. También, dispondrá las actividades que
181. serán reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos o aranceles
182. para su acreditación. Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a
183. través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para
184. mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los
185. cursos y programas de educación continua para la profesión.
186. Artículo 15.- Derechos a la reconsideración y apelación
187. La renovación de licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que
188. se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se
189. celebre una vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a
190. esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la
191. Junta. El solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30)
192. días para apelar la decisión.
193. Artículo 16.- Licencia Provisional
194. Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una
195. universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá
196. solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y
197. cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los
198. requisitos para solicitar el mismo. Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo
199. momento la licencia o licencia provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se
200. requiera.
201. Artículo 17.- Reciprocidad
202. (a) Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la
203. profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y posea
204. una licencia otorgada en otro estado o territorio de los Estados Unidos, o
205. cualquier país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley
206. para la obtención de la licencia de Terapeuta Atlético, deberá tomar el examen
207. de reválida administrado por la Junta.
208. (b) En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía no
209. exceda los tres (3) meses, deberá solicitar una licencia provisional para ejercer
210. la profesión.
211. Artículo 18.- Uso de Términos
212. Las personas que cumpla con los requisitos de licencia podrán utilizar las
213. siguientes terminologías:
214. (a) Terapeuta Atlético (TA)
215. (b) Athletic Trainer (AT)
216. (c) Terapeuta Atlético Licenciado (TAL)
217. (d) Licensure Athletic Trainer (LAT)
218. Disponiéndose que ninguna otra persona que no esté autorizada por Ley podrá
219. usar las mismas.
220. Artículo 19.- Disposición transitoria.
221. Durante los primeros doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta,
222. ésta podrá otorgar la licencia de Terapéutica Atlética a cualquier persona que la solicite
223. si cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (d) y (f) al (o) del Artículo 12 de esta Ley
224. y además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético.
225. Aquellas personas que, no habiendo obtenido un grado académico en Terapéutica
226. Atlética, y que, anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, evidencien haber trabajado
227. como Terapeutas Atléticos durante los últimos siete (7) años y presenten certificación de
228. haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos 5 años, podrán
229. solicitar la licencia. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y
230. evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica
231. en la profesión de Terapeuta Atlético por el término establecido.
232. Artículo 20.- Penalidades
233. Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la profesión de
234. Terapéutica Atlética, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio,
235. incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no
236. excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas
237. penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia al
238. Terapeuta Atlético temporalmente o permanente.
239. Artículo 21.- Cláusula de Separabilidad
240. Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
241. inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni
242. invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad
243. quedaría limitado a la parte, articulo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido
244. declarado inconstitucional.
245. Artículo 22.- Vigencia
246. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.